

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela
Expediente: 11001 3334 003 2020 00109 00
Demandante: Luis Enrique Correa Toro.
Demandado: Ministerio de Transporte

Asunto: FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por el señor Luis Enrique Correa Toro, en contra del Ministerio de Transporte.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

El actor sustentó su solicitud en los siguientes:

Manifiesta que el día 11 de mayo de 2020, presentó derecho de petición mediante la página web del Ministerio de Transporte, el cual quedó radicado bajo el número 2020321025432, solicitando se habilitara ante el RUNT los vehículos de placas SOI-060 Y SOI-156, los cuales se encuentran inactivos para realizar el transporte de carga y por tanto las empresas no generan el manifiesto de carga para transporte de alimentos.

Señala que la solicitud la realizó porque cada vez que se dirigía a una empresa a cargar alimentos, le negaban la carga por estar bloqueado por el Ministerio de Transporte- Grupo de Reposición.

Indica que a raíz del Covid 19, el Ministerio de Transporte mediante resolución No 20203040000285 de fecha 14 -04-2020, suspendió varios actos administrativos entre ellos la normalización mediante desintegración física total, el cual vence en el mes de agosto de 2020, por lo cual dice no entiende la razón por la cual, dicha entidad no genera manifiesto de carga para ser desbloqueado, demora que afecta la transición del derecho que amplió el término para que los usuarios pudieran hacer uso de la legalización de los automotores que tuvieron inconsistencia en sus matrículas .

Finalmente sostiene que teniendo en cuenta la situación actual y que además el sustento diario depende de su labor como conductor de carga, fue la razón por la cual solicito mediante derecho de petición el desbloqueo en el sistema RUNT, de los dos vehículos de placas SOI-060 Y SOI-156 para que las empresas autorizadas puedan generar el manifiesto de carga, no obstante lo anterior a la fecha la accionada no ha dado respuesta a su solicitud, ni tampoco ha desbloqueado los vehículos antes mencionados en el RUNT, situación que lo está perjudicando laboralmente, ya que no ha sido posible que le den carga en ninguna empresa.

1.2 Pretensiones

“Se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene al Ministerio de Transporte – Grupo de Reposición Vehicular de Carga, **i)** Dar una respuesta favorable a la solicitud radicada bajo el número 2020321025432 del 11 de Mayo de 2020, **ii)** Dar cumplimiento a la resolución 20203040000285 de fecha 14 -04-2020 en la cual el Ministerio de Transporte suspende varios actos administrativos para los vehículos de carga entre ellos los de su propiedad de placas. SOI-060 Y SOI-156

1.3 Derechos invocados como vulnerados.

El accionante sostiene que el Ministerio de Transporte - Departamento Grupo de Reposición Vehicular de Carga, vulneró el derecho de petición.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 23 de junio 2020, providencia que fue notificada el mismo 23 de junio de 2020.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, a la Ministra de Transporte y al Director de Transporte y Transito- Grupo Reposición Integral de Vehículo – Grupo Coordinación Runt de la misma entidad, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el tutelante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes.

1.5 Contestación de la acción de tutela.

La Coordinadora de Grupo de Atención Técnica en Transporte y Transito, mediante escrito allegado por correo electrónico a este Despacho el día 30 de junio de 2020, bajo el radicado No. MT 20204070324471, manifiesta que el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos,

dio respuesta de fondo sobre los hechos y pretensiones, con el radicado MT No. 20204020323751 del 26 de junio de 2020, de la siguiente manera:

1- Respecto de la solicitud de retiro de la anotación como vehículos con omisión en el registro inicial que tienen en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga, los vehículos de placas SOI060 y SOI156 y con fundamento en los documentos aportados con la comunicación y lo señalado en la misma, le indica:

❖ En relación con el vehículo de placas SOI156, señala que mediante comunicación MT 20194020607231 del 10 de diciembre de 2019, el Ministerio de Transporte le informo, que una vez revisada la base de datos del sistema de Gestión documental y el Sistema Runt, se encontró que con respecto al Certificado de Cumplimiento de Requisitos derivado de la desintegración física del vehículo de placas TPH780, aparecen cuatro (4) cesiones de derechos, y además en uno de ellas desistimiento bilateral, razón por la cual, para continuar con el trámite de normalización del registro inicial del vehículo de placas SOI156, con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos derivado de la desintegración física del vehículo de placas TPH780, con fines de reposición, se requería que se presentara el desistimiento bilateral de la primera y tercera cesión de derechos, con reconocimiento de firmas ante notario público o que se diera alcance al radicado No. 20183210105962 del 19 de febrero de 2018, utilizando la certificación de cumplimiento de requisitos de otro vehículo que cumpla las condiciones para el trámite o acceder a uno de los dos (2) mecanismos adicionales de normalización establecidos en el artículo 55 y siguientes de la Resolución No. 332 de 2017.

❖ Con respecto al vehículo de placas SOI060, igualmente el Ministerio de Transporte con el mismo MT 20194020607231 del 10 de diciembre de 2019, le indicó, que expidió Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial de un Vehículo nuevo de Transporte Público de Carga, en reposición del automotor de placa TPI046, mediante Resolución 007269 del 15 de agosto de 2012, por lo que considerando lo anterior no era posible atender positivamente la solicitud de normalización del registro inicial del vehículo de placas SOI060, teniendo en cuenta que en reposición del vehículo de placas TPI046, se expidió Certificado de Cumplimiento de Requisitos, el cual fue utilizado para el registro inicial de otro vehículo nuevo de carga.

Considerando lo expuesto, es necesario que la normalización del registro inicial del automotor de placas SOI060 se efectúe observando lo preceptuado en la Resolución 3913 de 2019.

Atendiendo lo anterior dice la accionada, que está plenamente demostrado que los vehículos de placas SOI060 y SOI156 presentan omisión en su registro inicial y que desde la fecha de la comunicación MT 20194020607231 del 10 de diciembre de 2019, trascurrieron aproximadamente 5 meses sin que se atendieran satisfactoriamente los requerimientos formulados por el Ministerio de Transporte con el referido oficio, con el objetivo de normalizar el registro inicial de los automotores, por lo que el 06 de mayo de 2020, se generó la anotación como vehículos con omisión en la matrícula, en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, para los referidos automotores, de conformidad con lo establecido en los Decretos 153 de 2017 y 632 de 2019.

Explica que, teniendo en cuenta lo anterior y que las anotaciones se generaron con fundamento en disposiciones reglamentarias hoy vigentes, con la finalidad de que se adelanten los procesos de normalización contemplados en los Decretos 153 de 2017 y 632 de 2019, así como en las Resoluciones 332 de 2017 y 3913 de 2019 y que la normatividad expedida en el marco de la Emergencia Sanitaria, decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia del COVID-19, no contempla la suspensión de dicha reglamentación, ni de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma, no es viable legalmente que el Ministerio de Transporte pueda atender favorablemente la petición y como tal, retirar temporalmente la anotación que tienen los vehículos de placas SOI060 y SOI156 en el sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC.

Finalmente indica que con lo anterior, está dando respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud realizada por el accionante y que además dicho oficio le fue enviado al señor Luis Enrique Correa Toro a la dirección de correo electrónico autorizada para tal efecto en el escrito de petición Doctorgutierrez1959@gmail.com, del cual adjunta el envío. Razón por la cual debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado por lo que solicitó denegar el amparo de tutela instaurado por el accionante

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problemas jurídicos a resolver

¿Vulneró el Ministerio de Transporte, el derecho fundamental de petición, al señor Luis Enrique Correa Toro, respecto de la petición elevada el 11 de mayo de 2020,

pese haber dado respuesta mediante oficio MT No. 20204020323751 del 26 de junio de 2020, notificada a la accionante el mismo día de su expedición ¿

2.2 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, **salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días** y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/^{1/2}, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de

¹ Sentencia C-818 de 2011, M. P., dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia C.951 de 2014, M. P., dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”

De igual forma, la jurisprudencia constitucional³ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En este mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015⁴ dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

³ Sentencia T-556 de 2013.

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

2.3 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, se indicó⁵:

"[...] Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Adicionalmente, el Alto Tribunal Constitucional refirió que el objetivo de la tutela se extingue cuando⁶:

"La vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden."

Por lo anterior, la Corte ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

2.4 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del mecanismo de amparo persigue la protección del derecho amenazado o vulnerado. Sin embargo, cuando tal acción u omisión cesan, hay lugar a declarar el hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha señalado⁷:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-308. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil tres (2003).

⁶ Sentencia T-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

En este sentido, ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁸.

2.5 Del caso concreto

El señor Luis Enrique Correa, acude a este mecanismo constitucional, a efectos que le sea amparado el derecho fundamental de petición presuntamente transgredido por el Ministerio de Transporte – Grupo Reposición Vehicular de Carga, pues en su criterio, esta autoridad no ha dado respuesta a la petición formulada el día 11 de mayo de 2020.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental de petición, del accionante para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentran probados dentro del proceso los siguientes hechos:

- ✓ El 11 de mayo de 2020, el señor Luis Enrique Correa Toro, presentó petición en la página Web del Ministerio de Transporte, al que le fue asignado el radicado No. 2020321025432, en el que solicitó se habilitara ante el RUNT los vehículos de placas SOI-060 y SOI156, los cuales se encuentran inactivos para realizar transporte de carga.
- ✓ El Ministerio de Transporte, con la contestación de la presente acción, adjunta el oficio No. MT 20204020323751 del 26 de junio de 2020, dirigida al señor Luis Enrique Correa, con el cual, da respuesta al derecho de petición.

⁸ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

- ✓ Mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2020, El Ministerio de Transporte, envió a la accionante respuesta al derecho de petición antes mencionado, a la dirección electrónica aportada por el señor Luis Enrique Correa, en el escrito de petición esto es a Doctorgutierrez1959@gmail.com, y de igual manera acredita la confirmación de entrega del mismo.

El Coordinador Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, en el documento con radicado MT 20204020323751 del 26 de junio de 2020, le indica al accionante, que en atención a la petición en la que solicita se retire la anotación como vehículos con omisión en el registro inicial que tienen en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga de los vehículos de placas SOI060 y SOI156, que con relación al vehículo de placas SOI156, mediante comunicación MT 20194020607231 del 10 de diciembre de 2019, el Ministerio de Transporte le informo, que una vez revisada la base de datos del sistema de Gestión documental y el Sistema Runt, encontró que con respecto al Certificado de Cumplimiento de Requisitos derivado de la desintegración física del vehículo de placas TPH780, aparecen cuatro (4) cesiones de derechos, y además en uno de ellas desistimiento bilateral, razón por la cual, para continuar con el trámite de normalización del registro inicial del vehículo de placas SOI156, con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos derivado de la desintegración física del vehículo de placas TPH780, con fines de reposición, se requiere que se presente el desistimiento bilateral de la primera y tercera cesión de derechos, con reconocimiento de firmas ante notario público o que se diera alcance al radicado No. 20183210105962 del 19 de febrero de 2018, utilizando la certificación de cumplimiento de requisitos de otro vehículo que cumpla las condiciones para el trámite o acceder a uno de los dos (2) mecanismos adicionales de normalización establecidos en el artículo 55 y siguientes de la Resolución No. 332 de 2017.

2- Con respecto al vehículo de placas SOI060, le indicó que el Ministerio de Transporte expidió Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial de un Vehículo nuevo de Transporte Público de Carga, en reposición del automotor de placa TPI046, mediante Resolución 007269 del 15 de agosto de 2012, por lo que considerando lo anterior no era posible atender positivamente la solicitud de normalización del registro inicial del vehículo de placas SOI060, teniendo en cuenta que en reposición del vehículo de placas TPI046, se expidió Certificado de Cumplimiento de Requisitos, el cual fue utilizado para el registro inicial de otro vehículo nuevo de carga.

Considerando lo expuesto, es necesario que la normalización del registro inicial del automotor de placas SOI060 se efectúe observando lo preceptuado en la Resolución 3913 de 2019.

Precisa que los vehículos de placas SOI060 y SOI156 presentan omisión en su registro inicial y que desde la fecha de la comunicación MT 20194020607231 del 10 de diciembre de 2019, trascurrieron aproximadamente 5 meses sin que se atendieran satisfactoriamente los requerimientos formulados por el Ministerio de Transporte con el referido oficio, con el objetivo de normalizar el registro inicial de los automotores, por lo que el 06 de mayo de 2020 se generó la anotación como vehículos con omisión en la matrícula, en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, para los referidos automotores, de conformidad con lo establecido en los Decretos 153 de 2017 y 632 de 2019.

Adicionalmente le explica que como las anotaciones se generaron con fundamento en disposiciones reglamentarias hoy vigentes, la normatividad expedida en el marco de la Emergencia Sanitaria, decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia del COVID-19, no contempla la suspensión de dicha reglamentación, ni de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma, por lo que no es viable legalmente que el Ministerio de Transporte pueda atender favorablemente la petición y como tal, retirar temporalmente la anotación que tienen los vehículos de placas SOI060 y SOI156 en el sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC.

Así como la anterior respuesta, le fue enviada al correo electrónico suministrada por el accionante en su petición, esto es al correo electrónico Doctorgutierrez1959@gmail.com.

En este orden de ideas, una vez analizado el contenido de la comunicación antes aludida y de las documentales aportadas como pruebas, debe deducirse que el Ministerio de Transporte, dio respuesta de fondo a la solicitud del 11 de mayo del año en curso elevada por el accionante, a través de la página web de la entidad accionada, en la medida que efectuó pronunciamiento de manera amplia y detallada; así como lo anterior fue comunicado al señor Luis Enrique Correa Toro, al correo electrónico aportado en la petición, Doctorgutierrez1959@gmail.com, el día 26 de junio de 2020; si bien no se dio respuesta dentro del término legalmente establecido, se encuentra acreditado que durante el trámite de la presente acción de tutela, ceso la vulneración al derecho de petición, por ende, se procederá a declarar carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de

petición del señor Luis Enrique Correa Toro, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.665.386, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'ESL'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'República de Colombia' at the top, 'Corte Constitucional' in the center, and 'Juzgado Teórico Administrativo Circuito de Bogotá' at the bottom.

ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

L.R